

Índice

Boletines Oficiales

DOUE 17.05.2020 núm L172

Diario Oficial UE. LUCHA FRAUDF. CONTRA FΙ Reglamento (UE) 2021/785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa de la Unión de Lucha contra el Fraude y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 250/2014

[PÁG. 2]

BOJA 18.05.2020 núm 93

BOJA ANDALUCÍA. SUBVENCIONES. Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se establecen las bases reguladoras para la subvenciones concesión de microempresas, pequeñas y medianas empresas, para el desarrollo de proyectos de prevención de riesgos laborales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de concurrencia competitiva

[PÁG. 3]

La AEAT recuerda



📐 Atención telefónica en la Campaña de la Renta 2020: ¿Desde qué teléfonos le puede llamar la Agencia Tributaria?

[PÁG. 4]

Resoluciones del TEAC de interés



EXCLUSIÓN DEL **GRUPO** FISCAL.Concurrencia de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d (actual 363.1 e)) de la Ley 1/2010, de Sociedades de Capital. Alegación de error contable por parte del obligado tributario.

[PÁG. 5]

TEA

IRPF. EXENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR.

Requisito de desvinculación de la empresa. Presunción iuris tantum desvinculación. La inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada no conlleva la aplicación automática de la exención.

[PÁG. 6]

Sentencia del TS

DERIVACIÓN LGT. DF RESPONSABILIDAD. La donación de un patrimonio inmobiliario puede responder de deudas tributarias del donante aunque estas sean posteriores a la donación si la Administración acredita que existía acuerdo previo dirigido a impedir la ejecución de futuras deudas tributarias.

[PÁG. 7]

Monográfico

Alcance subjetivo del "grupo familiar" a efectos de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio

[PÁG. 8]



Boletines Oficiales

DOUE 17.05.2020 núm L172

Diario Oficial

UE. LUCHA CONTRA EL FRAUDE. Reglamento (UE) 2021/785 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se

establece el Programa de la Unión de Lucha contra el Fraude y por el que se

deroga el Reglamento (UE) n.o 250/2014

Objetivos del Programa

- 1. Los objetivos generales del Programa son:
- a) proteger los intereses financieros de la Unión;
- b) apoyar la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y colaboración entre estas y la Comisión, con el fin de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria.
- 2. Los objetivos específicos del Programa son:
- a) prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión;
- b) apoyar la notificación de irregularidades, incluido el fraude, que afecten a los fondos en régimen de gestión compartida y a los fondos de ayuda de preadhesión del presupuesto de la Unión;
- c) proporcionar herramientas para el intercambio de información y apoyo a las actividades operativas en el ámbito de la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y agraria.



BOJA 18.05.2020 núm 93

BOJA ANDALUCÍA. SUBVENCIONES. Orden de 12 de mayo de 2021, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a microempresas, pequeñas y medianas empresas, para el desarrollo de proyectos de prevención de riesgos laborales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de concurrencia competitiva Disposición adicional segunda. Convocatoria de las subvenciones.

1. Las convocatorias para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a las que se refiere la presente orden se efectuarán anualmente mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Seguridad y Salud Laboral, y en la que se determinarán: los sectores económicos, según la clasificación nacional de actividades económicas (CNAE 2009), destinatarios de la convocatoria, el plazo de presentación de las solicitudes de subvención, las cuantías máximas destinadas en función de las disponibilidades presupuestarias, así como los proyectos y actividades que se determinan prioritarios en la misma a los efectos de lo previsto en el punto 3 del apartado 2.a) –Conceptos subvencionables–, y del último párrafo del apartado 12.a) –Criterios de valoración–, de los Cuadros Resumen de las bases reguladoras. De igual manera, con la convocatoria se aprobarán los formularios para presentar las solicitudes, las alegaciones y otros trámites que correspondan.

Podrán realizarse más de una convocatoria anual dirigida a distintos beneficiarios de sectores económicos diferentes, en coordinación con otras convocatorias de planes, medidas o iniciativas compatibles con estas bases reguladoras puestas en marcha por la Junta de Andalucía.





La AEAT recuerda

Atención telefónica en la Campaña de la Renta 2020: ¿Desde qué teléfonos le puede llamar la Agencia Tributaria?

RESUMEN: Le recordamos que la Agencia Tributaria solo le puede llamar en relación con la Campaña de la Renta si usted ha solicitado previamente una Cita previa

Fecha: 17/05/2021 Fuente: web de la AEAT Enlaces: acceder a Nota



Le recordamos que la Agencia Tributaria solo le puede llamar en relación con la Campaña de la Renta si usted ha solicitado previamente una Cita previa a través de cualquiera de los canales disponibles para ello. Cuando la Agencia Tributaria se dirija a usted, lo hará exclusivamente a través de este número de teléfono: 810 520 052.

Le recomendamos que incorpore este número de teléfono a su agenda para identificar las llamadas de la Agencia Tributaria. No atienda llamadas de otros números de teléfono, llamadas ocultas o mensajes en aplicaciones móviles de mensajería como WhatsApp, Telegram, etc., que se identifiquen como de la Agencia Tributaria en relación con la Campaña de la Renta.





Resolución del TEAC de interés

IS. Exclusión del Grupo Fiscal. Concurrencia de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d (actual 363.1 e)) de la Ley 1/2010, de Sociedades de Capital. Alegación de error contable por parte del obligado tributario.

RESUMEN: .

Fecha: 22/04/2021
Fuente: web de la AEAT

Enlaces: acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2021

Criterio:

La concurrencia o no de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d) [actualmente 363.1.e)] del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a efectos de lo dispuesto en el artículo 67.4.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004) y en el artículo 58.4.d) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, no puede apreciarse en virtud de criterios distintos a los aplicados en las cuentas anuales por el obligado tributario, salvo que éste alegue haber incurrido en un error contable que se halle debidamente corregido en las cuentas anuales de ejercicios posteriores a través de los mecanismos previstos al efecto en la normativa contable. A estos efectos, la Inspección se limitará a constatar si el error contable alegado que determina la inexistencia de desequilibrio patrimonial ha sido subsanado o corregido en las cuentas anuales correspondientes, sin entrar a valorar si el error existió realmente o no conforme a la normativa contable puesto que la situación de estar la sociedad incursa en causa de disolución ha de resultar de la contabilidad social, no de los criterios contables aplicados por la Inspección. Criterio relacionado con RG 1215/2009, de 15-09-2010.

Artículo 363. Causas de disolución.

- 1. La sociedad de capital deberá disolverse:
- d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

...

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

...

- 4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que no sean residentes en territorio español.
- b) Que estén exentas de este Impuesto.
- c) Que al cierre del período impositivo haya sido declarada en situación de concurso y durante los períodos impositivos en que surta efectos esa declaración.
- d) Que al cierre del período impositivo se encuentre en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de acuerdo con sus cuentas anuales, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.
- e) Las entidades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la entidad representante del grupo fiscal, salvo el supuesto previsto en el apartado siguiente.
- f) Las entidades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la entidad representante.





Resolución del TEAC de interés

IRPF. EXENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR.

Requisito de desvinculación de la empresa. Presunción iuris tantum de no desvinculación. La inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada no conlleva la aplicación automática de la exención.

RESUMEN: .

Fecha: 22/04/2021 Fuente: web de la AEAT

Enlaces: acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2021

Criterio:

Para que opere la presunción iuris tantum del artículo 1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF), basta con que en los tres años siguientes a su despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos del citado precepto, sin que sea necesaria la apreciación de una finalidad fraudulenta en la nueva prestación de servicios. En consecuencia, la inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada, no conlleva la aplicación automática de la exención establecida en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF).

Criterio relacionado con RG 6918/2015 (y acumulada RG 899/2016), de 11-03-2019, RG 2992/2016, de 14-05-2019 y RG 3202/2016, de 29-06-2020.

Unificación de criterio.

RD 439/2007. Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 35/2006. Artículo 7. Rentas exentas. Estarán exentas las siguientes rentas:

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.





Sentencia del TS

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La donación de un patrimonio inmobiliario puede responder de deudas tributarias del donante aunque estas sean posteriores a la donación si la Administración acredita que existía acuerdo previo dirigido a impedir la ejecución de futuras deudas tributarias.

RESUMEN: la cuestión objeto de debate es si la responsabilidad del art. 42.2.a) LGT que recae sobre el donatario (o con alcance más general sobe el adquirente de los bienes que son objeto de transmisión) puede alcanzar al importe de los créditos tributarios devengados con posterioridad a la donación o transmisión, cuando, en palabras del TEAC, existe un "acuerdo previo o plan de actuación" que persigue impedir la traba del patrimonio del deudor

Fecha: 11/03/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: acceder a Sentencia del TS de 11/03/2021

Contribuyente que dona a su cónyuge su patrimonio inmobiliario (27/11/2007). Con posterioridad se investiga a la sociedad de que es administrador el donante (11/04/2020) y se le deriva responsabilidad el 28/07/2011. El 17 de noviembre de 2011 se inicia un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria a la donataria.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar, en interpretación del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si la derivación de responsabilidad puede alcanzar a las deudas que se devenguen con posterioridad a la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago, cuando resulta acreditado por la Administración tributaria que se ha actuado de forma intencionada con la finalidad de impedir su actuación.

Artículo 42. Responsables solidarios.

- ... 2. Tambiés antonomonables calidan
- 2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:
- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Fijación de doctrina.

La respuesta a la pregunta formulada por la Sección Primera requiere ser resuelta caso por caso, por lo que la doctrina de la sentencia hay que referirla a supuestos en los que, como en el presente, <u>se acredite la existencia de un acuerdo previo a la producción del devengo de determinados impuestos con la finalidad de evitar la ejecución de las deudas tributarias.</u>

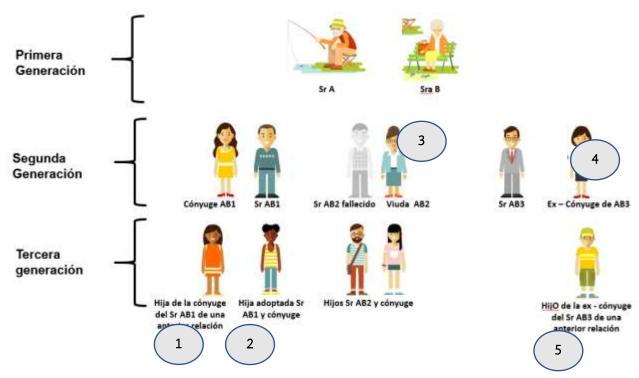
Partiendo en el caso enjuiciado de la declaración fáctica que se desprende de la sentencia y del expediente, procede dar respuesta a la cuestión planteada en los siguientes términos:

"En interpretación del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la derivación de responsabilidad puede alcanzar a las deudas que se devenguen con posterioridad a la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago, cuando resulta acreditado por la Administración tributaria que se ha actuado de forma intencionada con la finalidad de impedir su actuación"



Monográfico

Alcance subjetivo del "grupo familiar" a efectos de la exención del Impuesto sobre el **Patrimonio**



Cuestiones previas:

Los Sres AB son hijos del Sr A y de la Sra B:

El Sr AB1 está casado

Su esposa tiene una hija de una anterior relación



¿Esta hija forma parte del grupo familiar?

SI, es descendiente por afinidad.

El C.C. que define la consanguinidad (el parentesco que media entre las personas que descienden de un mismo y común tronco) e incluso la adopción (relación jurídica paterno-filial, sin mediar lazos de sangre y por pura voluntad de la ley, unidos a ciertos requisitos), no define el parentesco por afinidad. Los autores suelen afirmar que es el que media entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge. El DRAE, en su tercera acepción define la afinidad como el "parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro ". STS 1416/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1416

Llei de regulació de l'impost sobre successions i donacions

Article 60. Relacions entre un cònjuge o un convivent en parella estable i els fills del seu cònjuge o de l'altre membre de la parella

Les relacions entre un cònjuge o un convivent en parella estable i els fills del seu cònjuge o de l'altre membre de la parella queden assimilades, a l'efecte de l'impost sobre successions i donacions, a les relacions entre ascendents i fills, dins l'àmbit de competències assumides per la Generalitat en el marc de la Llei de l'Estat 22/2009, del 18 de desembre.



Ambos han adoptado a una nueva hija

¿Esta hija forma parte del grupo familiar? SI.

<u>Llei del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la familia</u> Article 235-47. Efectes específics de l'adopció

1. L'adopció origina relacions de parentiu entre l'adoptant i la seva família i l'adoptat i els seus descendents, i produeix els mateixos efectes que la filiació per naturalesa.

(...)

2

El Sr AB2 falleció

3 ¿Sigue pertend

¿Sigue perteneciendo al grupo familiar la Sra Viuda del Sr AB2? SI.

gencat Consulta núm. 74/18, de 30 de gener de 2019

a) El manteniment del vincle es produeix en supòsits en què la persona que el donava ha premort a l'actual causant, i aquest, en el moment de la seva mort era vidu –o, vídua- d'aquell primer. Per tant, les adquisicions per part dels fills del cònjuge o parella estable s'assimilen a les realitzades entre els ascendents i fills, als efectes de l'impost sobre successions i donacions, encara que hagi mort amb anterioritat la persona que donava el vincle, sempre i quan el cònjuge o membre de la parella supervivent es mantingui vidu –o, vídua.

b) Si, mort el cònjuge o membre de parella estable que donava el vincle, el supervivent es torna a casar o passa a conviure en una altra relació de parella estable amb una altra persona, cal entendre que s'ha trencat el referit vincle i, consegüentment, no és manté la relació de parentiu per afinitat que s'ostentava. Altrament, això implicaria la coexistència de dues relacions de parentiu per afinitat en una persona de manera simultània: d'una banda, la relació paterno-filial envers l'antic familiar, i, d'una altra, les mateixes relacions envers la "nova família".

El Sr AB3 está divorciado



¿Sigue perteneciendo al grupo familiar la excónyuge del Sr AB3? NO.

#gencat

Instrucció 4/2006 d'aplicació de les reduccions de l'impost sobre successions i donacions en el cas de relacions d'afinitat

El parentiu per afinitat es perd en els supòsits de nul·litat del matrimoni i divorci.

5 ¿El hijo de la excónyuge del Sr AB3 forma parte del grupo familiar? NO.

La afinidad es un vínculo que surge y se mantiene como consecuencia del matrimonio y de la subsistencia del mismo, respectivamente, entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. Aplicando ese criterio al concreto caso que plantea el escrito de consulta, si en el momento de fallecimiento del padrastro hubiese subsistido el matrimonio con la madre del hijastro, este último hubiera sido descendiente por afinidad de aquel; sin embargo, al no existir ya matrimonio por divorcio, el hijo del cónyuge superviviente ya no es descendiente por afinidad del antes padrastro y, en consecuencia, quedaría adscrito al Grupo IV a que se refiere el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, integrado por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños. CV0529-14 de 27/02/2014

La Generalitat de Catalunya, en sus consultas <u>núm. 224E/15, de 25 de febrer de 2016</u>; <u>núm. 281E/13, de 6 de novembre de 2013</u>; <u>núm. 161E/13, de 28 de maig de 2013</u> hace referencia a las consultas <u>núm. V2737-11, de 17 de noviembre</u> y <u>núm. V0916-07, de 4 de mayo</u> sobre la <u>determinación del sujeto pasivo de referencia para la determinación del grupo familiar.</u>

En la STS 3402/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3402 se hace referencia a consultas de la DGT en lo siguientes términos:

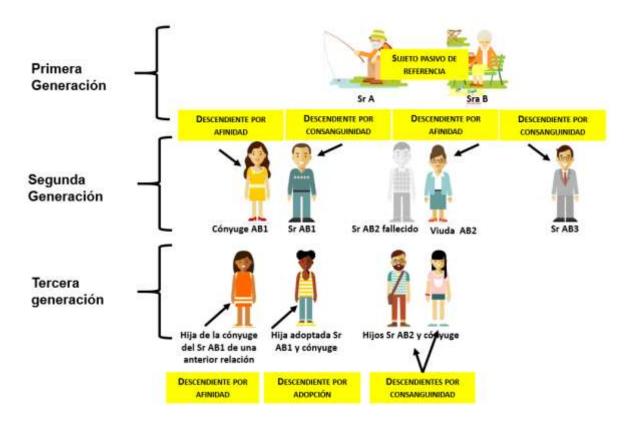
"Lo que afirman las consultas es que no estando determinado en el artículo 4-8-DOS de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio el sujeto pasivo "de referencia" para el cómputo de parentesco, es procedente tomar en cuenta a cualquiera de las personas que formen el grupo familiar, y suficiente que respecto a cualquiera de éstas los restantes tengan el vínculo de parentesco en segundo grado; pero los presupuestos de aplicación de este criterio no son los mismos en el Impuesto sobre Sucesiones, en el que la persona "de referencia" es el causante y el sujeto pasivo el heredero y no, obviamente el causante ni ninguna otra de las personas del grupo familiar.

Por ello el causante pudo disfrutar en vida del beneficio fiscal como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, pero la situación cambia en el Impuesto sobre Sucesiones. "

En el ejemplo, tomando como sujeto pasivo "de referencia", el Sr A o la Sra B. si

- La entidad realiza una actividad económica;
- La participación conjunta del grupo familiar formado por los cónyuges y todos sus descendientes de cualquier grado, por consanguinidad, afinidad o adopción en la entidad es de, al menos, el 20%;
- Un miembro del grupo familiar (cualquiera) realiza las funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que suponga más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas

Todos los miembros del grupo familiar podrán aplicar la exención en el IP.

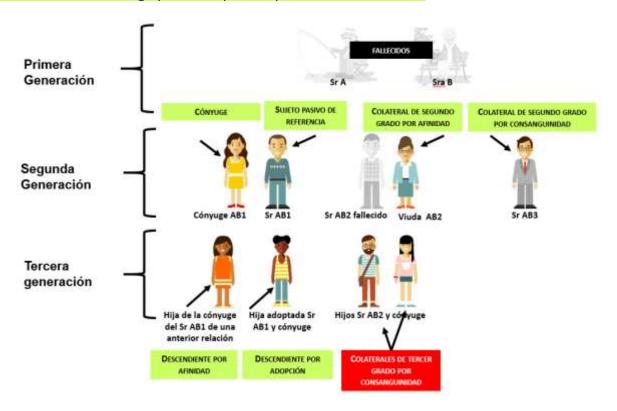


Boletín FISCAL Diario

Fallecidos el Sr A y la Sra B, si tomamos como sujeto pasivo "de referencia" el Sr AB1, si

- La entidad realiza una actividad económica;
- La participación conjunta del grupo familiar formado por el Sr AB1, su cónyuge, sus hijas, su cuñada, la Sra viuda de AB2, y su hermano AB3- en la entidad es de, al menos, el 20%;
- Un miembro de este grupo familiar (<u>cualquiera</u>) realiza las funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que suponga más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas

Todos los miembros de este grupo familiar podrán aplicar la exención en el IP.



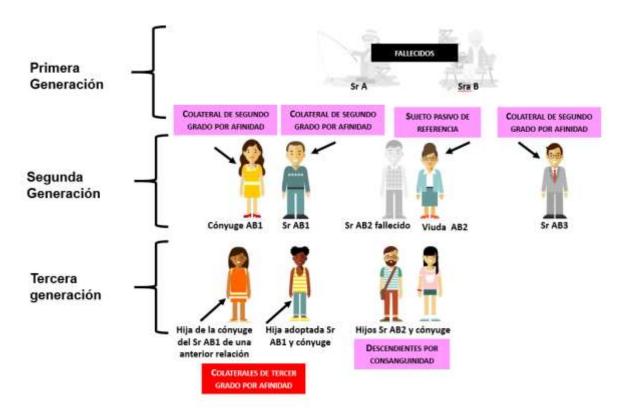
No podría computarse la participación que, en su caso, ostentaran los hijos del Sr AB2, ya que, con respecto al sujeto pasivo de referencia el grado de parentesco es de tercer grado por consanguinidad.



Para que quedaran exenta su participación en la entidad podría utilizarse un grupo familiar distinto, tomando como sujeto pasivo de "referencia" la Sra Viuda de AB2

- La participación conjunta del grupo familiar formado por la Sra Viuda de AB2, sus hijos, y sus cuñados en la entidad es de, al menos, el 20%;
- Un miembro de este grupo familiar (cualquiera) realiza las funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que suponga más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas

Todos los miembros de este grupo familiar podrán aplicar la exención en el IP.



No podría computarse la participación que, en su caso, ostentaran las hijas del Sr AB1, ya que, con respecto al sujeto pasivo de referencia el grado de parentesco es de tercer grado por consanguinidad.